Año económico de 1878-79. JUEVES 31 DE OCTUBRE. Númer. 104.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta* número 300.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 11 del actual participando que el Comisario de Guerra de segunda clase D. Cárlos Guerrero del Valle, que prestaba sus servicios en la Seccion de ajustes del cuerpos, ha desaparecido de su destino, y que se ignora su paradero: enterado S. M. y de acuerdo con lo que V. E. propone, ha tenido á bien resolver que el mencionado Jefe sea dado de baja en el Cuerpo administrativo del Ejército por fin de presente mes, y que esta resolucion se publique en la Gaceta de Madrid para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes; y sin perjuicio de la responsabilidad que haya lugar á exigirle, si se presentare ó fuera habido, del resultado que ofrezca el expediente que ha de instruirse para averiguar las causas de su desaparicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Un crímen inaudito de sedicion, asesinato y homicidio, como lo han calificado los Tribunales, que por la odiosa alevosía y demás horribles circunstancias que concurrieron en él, así como por su triste desenlace, acaso no tenga precedente en los anales marítimos, se perpetró hace ya algunos meses á bordo del bergantin mercante nacional *Liberto*.

Navegaba este buque desde Torrevieja con cargamento de sal para uno de nuestros puertos del Cantábrico, al mando de su Capitan D. José Agramunt y Figueroa, cuando en la noche del 26 de Diciembre de 1876, hallándose entre cabo de Gata y Roquetas, el marinero de su tripulacion Domingo Luzárraga Araquistain concibió el criminal propósito de sublevarse y dar muerte al Capitan bajo el frívolo pretexto de que les escatimaba la galleta; y comunicando desde luego este criminal intento á sus compañeros los cuatro marineros que completaban el resto de la tripulacion, Teodoro Pidal Olivera, Manuel Otero Vigo, Diego Rodriguez Sambado y Florencio Mieites, ninguno de ellos le contradijo, ni vaciló, ni menos se opuso á tan horrendo atentado.

El mismo Luzárraga se encargó de la ejecucion; y aprovechando la circunstancia de hallarse durmiendo en su cámara el Capitan, baja á ella, se apodera de un rewolver que habia sobre la mesa; y subiendo á la cubierta con esta arma, llama á sus cómplices, vuelve á bajar con Pidal, Otero y Mieites, de los que el último se sitúa fuera de la puerta de la cámara con un hacha en la mano, y Luzárraga entra y dispara alevosamente dos tiros contra el Capitan Agramunt, que le hieren gravemente la cabeza. Lejos este de intimidarse, con tan bárbaro como inesperado ataque, se incorpora inmediatamente; va á echar mano de su rewolver, y al ver que no estaba donde lo habia dejado al acostarse, sale de su litera sin arma alguna en persecucion de sus infames agresores: Florencio Mieites, al pasar por la puerta de la cámara en donde le aguardaba en acecho, le da un golpe con el hacha en la espalda, el que sin causarle herida lo derriba al suelo, librándole esta circunstancia de otro disparo que desde la escotilla de subida le dirigian en aquel momento y que va á lesionar gravemente al mismo Mieites.

Nada intimida al bizarro Capitan Agramunt; llega á cubierta ensangrentado, acomete á los sublevados con un remo que coge al paso; en la refriega vuelve á ser herido en el lábio de otro disparo de rewolver; y acorralados y obligados á refugiarse en el rancho de proa Pidal, Otero y Mieites, consigue á fuerza de valor y arrojo reducir á la obediencia á Luzárraga, así como á Rodriguez, que se habia escondido en la cofa; clava la puerta del rancho con ayuda del primero, y dirige el buque al inmediato puerto de Almería con auxilio de ámbos, al que llega en esta horrible situacion el dia 27, y se comienza á instruir la causa inmediatamente.

Abierto el rancho de proa, se encontró cadáver á Florencio Mieites de resultas de la herida recibida á la puerta de la cámara cuando tiró el hachazo al Capitan; algunos dias despues, el 5 de Enero de 1877, falleció tambien este á consecuencia de las heridas de la cabeza, por necesidad mortales; y durante la sustanciacion de la causa en plenario, falleció de muerte natural Diego Rodriguez Sambado.

Los tres restantes procesados son al fin declarados autores convictos y virtualmente confesos del delito de sedicion con asesinato y homicidio, á tenor de lo definido en el art. 13 del Código, con la concurrencia de las circunstancias agravantes 8.ª, 9.ª y 20 del artículo 10, ó sea empleando medios que debilitaban la defensa y con ofensa del respeto debido á su jefe; y en su consecuencia, despues de desaprobar la sentencia dictada por el Consejo de guerra que tuvo lugar en San Fernando el dia 28 de Enero último por la que se condenaba á Luzárraga, Pidal y Otero á la pena de cadena perpétua á los dos primeros y 14 años y un dia de cadena temporal al último, el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 de Setiembre último condena á los tres expresados marineros que fueron del bergantin *Liberto* á la pena de muerte por la sublevacion que verificaron á bordo, asesinato del Capitan y demás hechos de autos, de conformidad con lo que preceptúa el art. 18, tít. 14 de las Ordenanzas de matrículas; y por via de indemnizacion por iguales partes al abono de 5.000 pesetas á la madre del valiente Capitan D. José Agramunt y Figueroa, y al de los perjuicios ocasionados á los dueños del buque, sobreseyéndose respecto al marinero Diego Rodriguez Sambado por haber fallecido.

La sentencia acaba de ejecutarse en Almería, en cuyas aguas se perpetró el delito. Los reos lo han expiado en patíbulo arrepentidos y contritos. ¡A ese horroroso abismo conduce un momento de extravío! La catástrofe que empezó en la noche del 26 de Diciembre de 1876 ha terminado el 25 de Octubre de 1878, envolviendo á toda la tripulacion del *Liberto*, que ha desaparecido.

La vindicta pública, la subordinacion y disciplina, que lo mismo en los buques de guerra que en los mercantes no pueden quebrantarse impunemente, han quedado satisfechas ¡Qué el triste ejemplo de los reos del *Liberto* sirva para que nuestra honrada marina mercante no vuelva á registrar en sus anales un hecho tan horrendo! ¡Y que el bravo cuanto infortunado Capitan Agramunt sirva siempre de modelo para sostener el principio de autoridad y disciplina aun á costa de la vida!

De Real órden lo digo á V. E. siendo la voluntad de S. M. que se circule á las provincias marítimas para que se publique en los Boletines oficiales y se fije en todas las Capitanías de los puertos; y por último, que se lea en todos los buques de guerra el primer dia festivo despues de la misa y de la lectura de las leyes penales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1878.—Pavia.—Sr. Capitan general del Departamento de.....

(Gaceta núm. 301.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Instituido el cuerpo de la Guardia civil con la importante mision de atender á la conservacion del órden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, se dió á dicho cuerpo organizacion militar, necesária ó mas bien única capaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion respectivamente; siendo consecuencia precisa de tal organizacion y constantes obligaciones que los individuos del repetido cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en faccion permanente, segun está prevenido en varias disposiciones, y particularmente en el art. 73 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además se les guarden, así por los militares de cualquiera graduacion que sean, como por toda otra persona constituida ó no en autoridad, la consideracion y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia. Definido así el carácter de la institucion y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en actitud de prestar algun servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de guerra del respectivo cuerpo, conforme á la Real órden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el art. 4.°, tít 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército, y al núm. 4.° art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial; pues segun estos últimos preceptos, la jurisdiccion militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vías de hecho ó agresion violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ú obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes, impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algun modo puedan contrariarlas; pero este deber es mas imperioso tratándose de garantir tantos y tan preciados intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este cuerpo, que ha logrado granjearse el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el mas eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano sería exigirles el desempeño de su noble y elevada mision.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las autoridades militares mantengan la jurisdiccion de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias bajo las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto constituyen fuerza armada en faccion permanente, ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la Autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en faccion permanente, segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdiccion militar conforme el art. 4.°, título 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército, Real órden de 8 de Noviembre de 1846 y número 4.° del art. 350 de la ley orgánica del poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atendrán á ellas las Autoridades y Tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real órden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1878.—El General encargado del Despacho, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

TERCERA SECCION.

ARTILLERIA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 18 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante la plaza de maestro de taller de tercera clase armero del parque de Ceuta, dotada con el sueldo anual 1.200 pesetas, he dispuesto se publique en los periódicos oficiales del distrito de su mando y entre el personal obrero de los establecimientos y armeros de regimientos, á fin de que los que deseen tomar parte en las oposiciones lo soliciten con arreglo á las prevenciones del anuncio adjunto.»

Lo que con inclusion del anun-

-io de referencia tengo el honor de trasladar á V. S. I rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 28 de Octubre de 1878.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hallándose vacante en el parque de Artillería de Ceuta una plaza de maestro de taller de tercera clase armero, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, con opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda con arreglo á Reglamento, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

Primera. La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verificarán ante la Junta Facultativa del parque de Cádiz el dia 15 de Diciembre próximo venidero.

Segunda. Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del dia 1.° del citado mes.

Tercera. El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

EXÁMEN TEÓRICO.

Aritmética Sistema de numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reduccion de una fraccion ordinaria ó decimal ó viceversa.—Sistema métrico decimal de pesos y medidas y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría. Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano, superficie y volúmen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia.—Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo. Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales. Principales propiedades del hierro y aceros.—Modo de templar, recorrer y dar color á las piezas.

Armeria. Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelos 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Forja. El examinando forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extraccion del arma trasformada modelo 1867, así como la del arma modelo 1871 con excepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abrazadera con su anilla su casquillo y soldará una baqueta rota poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste. Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871 que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Monturas de armas y construccion de cajas. Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada arma modelo de 1867 y 1871 que deberá presentarse completamente terminadas.

Reconocimiento de armas. Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó exámen de un arma de cada clase.

Madrid 18 de Octubre de 1878.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Gumersindo Santalices, Secretario del Juzgado de primera instancia de Bande.

Doy fé: que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel María Durán, representando á don Bernardo Antonio Diaz Pereira Magro y su esposa D.ª Clorinda Carneiro Pedreira, vecinos de Torey, en el inmediato Reino de Portugal, se presentó demanda ordinaria contra Pedro do Barrio Lorenzo, vecino de Cerdedo en el distrito de Muiños, de este partido, sobre que se presente ante Notario á subsanar los defectos de que adolece una escritura de hipoteca hecha por el demandado á favor de D. José Lopez, como apoderado de los demandantes, para su inscripcion en el Registro de la Propiedad, ó en otro caso les pague la cantidad de 1.114 pesetas y 25 céntimos, con los intereses legales estipulados; y despues de sustanciada dicha demanda por todos sus trámites y en rebeldía del demandado, recayó la sentencia que con la providencia y pronunciacion en su virtud dictadas dicen así:

«El Abogado que suscribe con vista de estos autos cree que procede dictar la siguiente

Sentencia.—D. Rosendo Serantes, Juez accidental de primera instancia de Bande, que que ejerce funciones de tal por hallarse el propietario en uso de licencia.

Vistos estos autos de juicio ordinario y

Resultando: que á nombre de D. Bernardo Antonio Diaz Pereira Magro y su esposa doña Clorinda Carneiro Pedreira, del vecino Reino de Portugal, interpuso el Procurador Duran demanda en juicio ordinario, contra Pedro do Barrio Lorenzo, de Cerdedo en el distrito de Muiños suplicando se le condenase á subsanar los defectos de que adolece la escritura de hipoteca cuya copia se acompaña y obra á los fólios del uno al cuatro ó en otro caso al pago de 1.114 pesetas 25 céntimos é intereses con las costas, fundándose para ello

1.° En que el demandado constituyera á favor de los actores hipoteca sobre varias fincas para seguridad del cobro de la suma dicha.

2.° En que la escritura otorgada no es inscribible por el defecto subsanable de no hallarse fijada la parte de crédito á que cada finca ha de responder;

Y 3.° En que habiendo sido denegada la inscripcion de las mismas por los señores Registradores en cuyo partido radican, se estaba en el caso de subsanar la falta que la impedia.

Resultando que, en fuerza de los principios legales y puntos de hecho que contiene la demanda se solicitó su admision que fué estimada, y conferido traslado de la misma al demandado que no evacuó á pesar de haber trascurrido el término legal, se le hubo por rebelde á instancia del demandante, quien reprodujo al evacuar el traslado de réplica los fundamentos de su demanda continuando el pleito en rebeldía del demandado.

Resultando que; recibido á prueba se articuló por el Procurador Durán la atinente á probar ser cierto que en 13 de Marzo de 1874, Pedro do Barrio y don José Lopez, de Calvos, como poder habiente de D. Bernardo Antonio Diaz Pereira Magro y su esposa D.ª Clorinda Carneiro hicieron cuentas de dinero recibido de D. Maximiliano Carneiro, padre de la D.ª Clorinda, y otro prestado por los predichos su hija y yerno, é intereses del mismo, resultando deudor el Pedro do Barrio en la cantidad de 1.114 pesetas, otorgándose por su virtud la escritura de hipoteca arriba citada.

Resultando que; á tenor de tal articulado solicitado la actora que el deudor prestase juramento indecisorio que tuvo lugar por no haber concurrido este, por lo cual se pidió la segunda citacion con los apercibimientos del art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento civil que se practicó por cédula.

Resultando: que á medio de otro si que formuló el actor se ha acordado prévias las citaciones de forma el cotejo de la escritura de autos que se efectuó con las solemnidades debidas en la ciudad de Tuy.

Resultando: que concluso el término de prueba se mandaron unir las practicadas á los autos y entregaron á las partes por su órden para alegar de bien probado, haciéndolo el demandante por su escrito de 23 de Julio último, concluyendo á pedir que en fuerza de las pruebas suministradas, se declarase haber lugar á la demanda con las costas, sin que por el demandado se alegase, entendiéndose con los Estrados del Tribunal el término de traslado.

Considerando: que las convenciones válidamente contraidas deben cumplirse y llevarse á efecto en el sentido que los contratantes las otorgaron entendiéndose que al obligarse lo hicieron con objeto de que lo pactado sea eficaz.

Considerando: que el defecto de que adolece la escritura otorgada en 13 de Marzo de 1874 no invalida la obligacion contraida por el demandado de hipotecar las fincas en ella enumeradas, siendo en todo caso procedente

la reclamacion de las cantidades adeudadas porque nada se ha estipulado en contrario.

Considerando que la declaracion de confeso del demandado y el cotejo de la escritura de hipoteca, no dejan lugar á duda de la verdad de los hechos en que la demanda se apoya.

Considerando: que por no haberse apersonado el demandado Pedro do Barrio á este pleito ni presentádose á la conciliacion dió una prueba de su temeridad y mala fé, haciéndose acreedor á la imposicion de costas con arreglo á la ley 8.ª, título 22, partida 3.ª

Fallo declarando haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador Duran en nombre de D. Bernardo Antonio Diaz Pereira Magro y su esposa doña Clorinda Carneiro Pedreira, contra Pedro do Barrio, y en su consecuencia condeno á este á que dentro de los quince dias siguientes al en que esta sentencia cause ejecutoria se presente ante Notario con los representados de Duran, prévio aviso que á estos haga, á subsanar los defectos de que adolece la escritura hipotecaria de referencia, ó en otro caso, pague á los mismos dentro de los diez dias posteriores al vencimiento de los quince las 1.114 pesetas y 25 céntimos reclamadas con sus intereses y las costas.

Y por esta sentencia que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia por rebeldia del demandado caso que no fuese habido para notificársela, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Tal es mi sentir. Celanova para Bande Setiembre 26 de 1878.—L. José A. Calvo.—Juez accidental, señor Serantes.

Bande Setiembre 26 de 1878.—Recibido este pleito de poder del asesor nombrado y hallándose conforme el que provee con lo expuesto por el mismo en el anterior dictámen, se eleva este á formal sentencia para que surta los efectos legales. Lo mandó y firma S. S. de que certifico.—Rosendo Serantes.—Gumersindo Santalices.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. don Rosendo Serantes, Juez accidental de primera instancia que ejerce funciones por hallarse el propietario en uso de licencia, de acuerdo con el asesor Licenciado D. José Antonio Calvo, de Celanova; en Bande á 26 de Setiembre de 1878 de que certifico.—Gumersindo Santalices.»

Y para que conste con objeto de insertar en el Boletin oficial de esta provincia libro y firmo el presente testimonio en estos dos pliegos del sello y número que se reconocen en Bande á 12 de Octubre de 1878.—Gumersindo Santalices.

Don Benito Diaz Teijeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en el mismo por mi Escribania se sustanció juicio de pretension de pobreza, en el cual se pronunció la sentencia que dice:

«En Ginzo de Limia á 18 de Octubre de 1878. D. Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia del partido, ha visto este expediente y

Resultando que por el Procurador D. Alejandro Alvarez, como de Santos Parada, produjo demanda de pretension de pobreza para litigar con José Ramos y otros, fundada en que no posee bienes algunos: que no ejerce industria, ni profesion, ni oficio, y que solo depende su subsistencia del jornal eventual que gana como bracero:

Resultando que conferido traslado al José Ramos y consortes y al Fiscal del Juzgado, aquellos nada contestaron y no se opuso este:

Resultando que recibido el juicio á prueba, solo la utilizó el Procurador del demandante declarando tres testigos contestes mayores de excepcion, ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de la defensa gratuita á su defendido:

Considerando que aparece por lo tanto tener á ello derecho como comprendido en los números 1.° y 3.° del art. 180 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Santos Parada, con José Ramos, Maria Ramos, de Pena; Juan, Benita, Luisa y Francisco Salgado, de Rebordachá; José y Francisco Roman, de Moreiras; Francisca Morales, de Pidre; Francisco Alvarez, Manuela Lozano y Maria Losada, de Solveira; haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenado en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor fortuna.

Y por esta mi sentencia que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de esta provincia por rebeldia de los arriba expresados, definitivamente juzgando lo pronunció, mando y firmo.—Francisco Mosquera.»

Y que conste á los efectos oportunos, pongo el presente que firmo en Ginzo de Limia á 24 de Octubre de 1878.—Benito D. Teijeiro.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.